

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica).

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Bertha Inés Londoño Gómez y/o
Demandados.	Francisco Javier Velásquez Uribe y/o
Radicado.	050013103011 2020-00163 00
Tema.	Transacción

1. En el memorial visible en el arch. 017, el señor apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el cumplimiento de la transacción celebrada entre ambas partes, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin condena en costas ni perjuicios.

2. En sentencia de 14 de junio de 2023 el Despacho estimó las pretensiones de la demanda y declaró civilmente responsable a Francisco Javier Velásquez Uribe y a conducciones América SA de los perjuicios causados a Bertha Inés Londoño Gómez, Johnny de Jesús Cuervo Londoño, Henry de Jesús Cuervo Londoño, Ricardo Alfonso Londoño Gómez, Hugo Alberto Cuervo Londoño, Patricia Elena Londoño, Martha Victoria Cuervo Londoño y María Ximena Cuervo Restrepo con las condignas condenas allí plasmadas.

En la sentencia se ordenó, asimismo, conforme al *“artículo 590 del Código General del Proceso, numeral primero, literal B, inciso segundo...”* el embargo y posterior secuestro de los bienes cautelados con la inscripción de la demanda, así:

“Para la demanda principal se decreta el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 017-2241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Se decreta el embargo y secuestro de los derechos del demandado en los siguientes inmuebles, matrícula 020-67002, 020-81645 y 020-81644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Río Negro.

Para el proceso acumulado se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota del demandado en los siguientes inmuebles, 001-675188, 001-875926, 001-875964, 001-1048764, y 001-1048994, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.”

3. La sentencia de mérito fue opugnada por el codemandado Francisco Javier Velásquez Uribe quien en sede de alzada desistió del recurso de apelación enarbolado, para efectos de dar cumplimiento al negocio de transacción de 6 de septiembre de 2023; solicitud avalada por la Magistrada Sustanciadora en proveído de 13 de diciembre de 2023, dejando

en firme la sentencia de primera instancia.

4. Ya en esta sede el mandatario judicial del señor Francisco Javier Velásquez Uribe allegó en el arch. 015 el acuerdo transaccional mediante el cual se autocomponen los efectos y condenas de la sentencia de 14 de junio de 2023, solicitud de terminación del proceso refrendada por el apoderado de la parte actora, como *ab initio* se expresó.

5. Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**"*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Ajustada a derecho la transacción que versa **sobre las condenas impuestas en la sentencia** traída al proceso por los intervinientes en dicho acuerdo autocompinitivo, el juzgado la avala pues cumple los requisitos de la ley sustancial (art. 2469 a 2487 del C.C), en consecuencia de lo cual ordenará la terminación del proceso de esta especie; desistido como se encuentra el recurso de alzada formulado por el apelante único Francisco Javier Velásquez Uribe, en cumplimiento del pacto transaccional.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada el 6 de septiembre de 2023 (anexo 014.1).
En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del trámite.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado. OFICIESE.

Sin embargo, en caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIESE.

TERCERO. Por la Secretaría del juzgado expídanse los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c363ce34aa6bcb6e3265e961eaca20ef4eda312a36a6dcc5865d918cf8bf**

Documento generado en 22/02/2024 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>